

DEVOLUCIONES

Derecho de desistimiento de 14 días, excepciones al derecho de desistimiento y garantía legal de devolución de conformidad

DERECHO LEGAL

A menos que aplique alguna de las excepciones que se describen a continuación, podrás desistir de tu pedido sin motivo alguno dentro de los 14 días naturales desde el día en que tú hayas indicado.

A estos efectos, debes informarnos (info@yccalador.com) de tu decisión de desistir de tu pedido. Será suficiente con que envíes tu comunicación antes de que finalice el periodo de desistimiento de 14 días. Para información adicional sobre el ámbito, contenido e instrucciones para el ejercicio de este derecho, por favor, contacta con nuestro Servicio de Atención al Cliente en la dirección info@yccalador.com.

EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO

Yacht Club Cala d'Or Leisure te reembolsará el precio del producto, no más tarde de los 14 días siguientes al día en que recibamos la comunicación antes indicada. Yacht Club Cala d'Or Leisure utilizará los mismos medios de pago que hubieras empleado para la transacción inicial, a menos que expresamente se acuerde otro medio. En cualquier caso, no soportarás ninguna tasa que pudiera derivarse de dicho reembolso.

EXCEPCIONES AL DERECHO DE DESISTIMIENTO

El derecho de desistimiento no aplica a la entrega de:

- Bienes realizados según tus especificaciones o claramente personalizados;
- Un servicio, siempre que ya se hubiese prestado y hubieras aceptado su prestación inmediata en el momento de tu solicitud;
- Bebidas alcohólicas cuyo precio haya sido acordado en el momento en que realizaste el pedido, que no puedan ser entregadas antes de 30 días, y cuyo valor real dependa de fluctuaciones en el mercado que no podamos controlar.

Nosotros, YACHT CLUB CALA D'OR LEISURE, S.L. con N.I.F.: B57293110 garantizamos la ejecución de los siguientes artículos como consecuencia de las obligaciones de diligencia debida derivadas de la Ley 10/2010 en los términos previstos en el artículo 93 de la Ley General Tributaria:

Artículo 38 Comercio de bienes

Las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con bienes quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en los artículos 3, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 respecto de las transacciones en que los cobros o pagos se efectúen con los medios de pago a que se refiere el artículo 34.2 de esta Ley y por importe superior a 15.000 euros, ya se realicen en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación.

En función de un análisis del riesgo podrán extenderse reglamentariamente respecto de las referidas transacciones todas o algunas de las restantes obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 39 Fundaciones y asociaciones

El Protectorado y el Patronato, en ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y el personal con responsabilidades en la gestión de las fundaciones velarán para que éstas no sean utilizadas para el blanqueo de capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.

A estos efectos, todas las fundaciones conservarán durante el plazo establecido en el artículo 25 registros con la identificación de todas las personas que aporten o reciban a título gratuito fondos o recursos de la fundación, en los términos de los artículos 3 y 4 de esta Ley. Estos registros estarán a disposición del Protectorado, de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo, así como de los órganos administrativos o judiciales con competencias en el ámbito de la prevención o persecución del blanqueo de capitales o del terrorismo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación a las asociaciones, correspondiendo en tales casos al órgano de gobierno o asamblea general, a los miembros del órgano de representación que gestione los intereses de la asociación y al organismo encargado de verificar su constitución, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, cumplir con lo establecido el presente artículo.

Atendiendo a los riesgos a que se encuentre expuesto el sector, podrán extenderse reglamentariamente a las fundaciones y asociaciones las restantes obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 41 Envío de dinero

En las operaciones de envío de dinero a que se refiere el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, las transferencias correspondientes deberán cursarse a través de cuentas abiertas en entidades de crédito, tanto en el país de destino de los fondos como en cualquier otro en el que operen los corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación. Las entidades que presten servicios de envío de dinero sólo contratarán con corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación que cuenten con métodos adecuados de liquidación de fondos y de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Los fondos así gestionados deberán ser utilizados única y exclusivamente para el pago de las transferencias ordenadas, sin que quepa el empleo de los mismos para otros fines. En todo caso, el abono a los corresponsales que paguen a los beneficiarios de las transferencias se hará necesariamente en cuentas en entidades de crédito abiertas en el país en que se efectúe ese pago.

En todo momento, las entidades a que se refiere este artículo deberán asegurar el seguimiento de la operación hasta su recepción por el beneficiario final, debiendo esta información ser facilitada de conformidad con lo previsto en el artículo 21.